

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 20 de enero 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°.2400-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de mayo de 2022, el señor Carlos Rodríguez Aguayo en calidad de procurador judicial del menor de edad A.J.P.S¹, legitimario del señor Fernando Xavier Pons Seeling (el accionante) presentó acción de impugnación² en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)³. Este juicio fue signado con el No. 17751-2022-00003.
2. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia⁴, en sentencia de 18 de agosto de 2022, rechazó la demanda de impugnación de acto normativo con efectos generales.

¹ El nombre del actor se mantiene con iniciales al tratarse de un menor de edad.

² La acción de impugnación se presentó en contra de la Resolución No. SENAESNAE-2022-0001-RE, que reforma a la Resolución No. SENAESNAE-2019-0011-RE Norma de Facilitación y Garantía de Derechos para la Importación de Mercancías con exención de Tributos para Uso de Personas con discapacidad, emitida por la Directora General del SENA E el 11 de enero del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 626 de 26 de enero del 2022.

³ De acuerdo a lo establecido por el juez, *“la demanda fue presentada por el legitimario del señor Fernando Xavier Pons Seeling, en la cual señala como antecedentes de la presente causa: i) Fernando Xavier Pons Seeling persona con discapacidad, importó un vehículo mediante DAI-No. 046-2012-10-00117262, el importador falleció el 04 de abril de 2015, heredando dicho bien el menor A.J.P.S. ii) El SENA E mediante oficio No. SENAEDDZE-2022-0025-OF de 14 de marzo del 2022 notifica a la madre del actor el cálculo de alícuotas que debería pagar en virtud de la Resolución No. SENAESNAE-2019-0011-RE por adquirir el vehículo vía transmisión. De ahí que, cuestione bajo los siguientes argumentos la legalidad de la Resolución con efectos generales No. SENAESNAE-2022-0001-RE. La argumentación central se sustenta en que la transmisión mortis causa de este vehículo no da lugar al nacimiento al tributo de pagar las alícuotas mensuales que faltan para completar los 5 años desde la importación. En otras palabras, el artículo 127 del COPCI y el 81 inciso primero de la LOD únicamente prevén el cobro de las alícuotas mensuales en el caso de transferencia por acto entre vivos, nunca en caso de transmisión. La interpretación de las normas aludidas en el artículo 1 numeral 5 de la resolución impugnada agrega un nuevo hecho generador para que el SENA E pueda recaudar mucho más”*.

⁴ Al ser una acción prevista en el inciso segundo del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia para conocer la causa está radicada en el Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

3. El 7 de septiembre de 2022, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 18 de agosto de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**sentencia impugnada**”).

II. Objeto

4. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de septiembre de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 18 de agosto de 2022, por lo que, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

7. El accionante pretende que se declare la nulidad, se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho de protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
8. Así, respecto de la motivación, el accionante considera que la misma es inexistente ya que los jueces: *“No dan explicación, no dan razones, no dan premisas o argumentos para llegar a tal conclusión. En la decisión impugnada simplemente es imposible determinar cuáles fueron los fundamentos de los jueces para llegar a la conclusión que ‘transmisión’ y ‘transferencia’ son términos sinónimos”*.
9. Agrega, además, que: *“en caso de que se considere que no hay inexistencia, pero sí hay una suerte de ‘motivación’, alegamos que esta ‘motivación’ es aparente, pues la misma vicia de incongruencia frente a las partes. (...) En ninguna parte de la decisión impugnada se contesta, analiza o trata argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales formulados por mi representado, sino que se limitan a transcribir en el acápite 3.1.2 de la decisión impugnada. La jurisprudencia que fue invocada en la acción*

objetiva ante la Corte Nacional (...) es un precedente horizontal no vinculante; sin embargo, los jueces tenían el deber de pronunciarse sobre ella (...)”.

10. Por otro lado, el accionante considera que: *“Los jueces también incumplieron el mandato establecido en la Sentencia No. 11-18-CN/19 de 12 de junio (Ponente: Ramiro Ávila Santamaría), cuyo párrafo 136 establece que “Ante varias interpretaciones, el principio de favorabilidad de los derechos ordena a escoger la que más favorezca al ejercicio de derechos”. Los citados cánones de interpretación constituyen un desarrollo jurisprudencial de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. [...] las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.*
11. Finalmente, el accionante añade que: *“el titular de los derechos vulnerados en la presente causa es un niño huérfano, cuyo difunto padre padecía una discapacidad, por lo cual, claramente está en una situación de doble vulnerabilidad. Ahora bien, cuando los jueces decidieron, sin motivación alguna, que los términos ‘transmisión’ y ‘transferencia’ son sinónimos vulneraron el derecho constitucional de mi representado (...)*”.

VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
15. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en los párrafos 8 y 9 *supra*, el accionante menciona que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; sin embargo, no presenta una justificación jurídica de cómo la decisión impugnada vulneró dicho derecho e incluso presenta una tesis contradictoria, al

mencionar que no existe motivación y que la misma decisión incurre en una motivación aparente.

16. Asimismo, en el párrafo 10 *supra*, el accionante menciona que se inobservó el precedente establecido en la sentencia No.11-18-CN/19, para fundamentar dicho cargo, esta Corte ha determinado que: *“la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”*. Sin embargo, este tribunal de Sala de Admisión, verifica que el accionante no presentó una base fáctica ni porque la regla del precedente es aplicable al caso en concreto, concluyendo que no existe un argumento claro.
17. Por otro lado, en el párrafo 11 *supra*, el accionante se limita a exponer la condición que ostenta el actor y menciona que los jueces no han expuesto motivación alguna y que confunden los términos entre transmisión y transferencia; sin presentar una justificación jurídica de cómo la decisión impugnada vulneró los derechos. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
18. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2400-22-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN